



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76001-220-5000-2021-00336-00
Demandante:	SUMMAR Temporales S.A.S.
Demandado:	Comfenalco Valle EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma la sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	136

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Comfenalco Valle EPS**, contra la sentencia N° S-2021-000218 del 22 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por SUMMAR Temporales S.A.S. contra Comfenalco Valle EPS.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende se ordene a Comfenalco Valle EPS, a que le reconozca y pague a favor de SUMAR Temporales S.A.S., las incapacidades relacionadas a continuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 1281 de 2002.¹

¹ Folio 36 de 3. ANEXOS CD 1.pdf

TRABAJADOR	FECHA I.	FECHA F.	DÍAS DE I.
BORRERO CHURI VICTOR AUGUSTO	23/10/2014	19/11/2014	30
CARDONA NARVAEZ ANDRES	03/08/2017	01/09/2017	30
CENTENO VARGAS YEINSON FERNANDO	06/05/2016	20/05/2016	15
LOZANO GOMES JULIETH ALEJANDRA	24/04/2017	27/04/2017	4
LOZANO GOMES JULIETH ALEJANDRA	24/07/2017	27/07/2017	4
ROSETO TEJEDA JIM ANDERSON	23/11/2016	25/11/2016	3
ZULUAGA SOLARTE JULIETH	16/03/2015	13/07/2015	120

Pide además se condene a Comfenalco Valle EPS al pago de intereses moratorios y en subsidio la actualización monetaria con base IPC atendiendo la reclamación directa de prestaciones realizada. Finalmente, el pago de las costas procesales.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Comfenalco Valle EPS

Comfenalco Valle EPS dio contestación a la demanda mediante escrito folios 2 a 7 Archivo1.pdf 06ContestaComfenalco.pdf Cuaderno Tribunal. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia N° S-2021-000218 del 22 de febrero de 2021² (Folios 33 a 45 Archivo 1 Carpeta 1 Demanda.pdf), la *a quo* decidió: **Primero**, acceder a las pretensiones de la demanda instaurada por la sociedad SUMMAR Temporales S.A.S. en contra de Comfenalco Valle EPS. **Segundo**, ordenar a Comfenalco Valle EPS al pago de \$2.447.211 en favor de la sociedad SUMMAR Temporales S.A.S. **Tercero** ordenar a Comfenalco Valle EPS el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 5 de octubre 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica. **Cuarto** ordenar a Comfenalco Valle EPS el pago de la suma de \$122.360 por concepto de agencias en derecho. **Quinto**, advirtió que la sentencia puede ser impugnada.

² Folios 36 a 48 3.ANEXOS CD 1.pdf

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada evocó como marco normativo el artículo 227 CST, artículos 157 y 160-3 de la ley 100 de 1993, artículo 139-5 y artículo 21 de la ley 1438 de 2011, artículo 40 parágrafo 1° del decreto 1406 de 1999, artículo 21 del decreto 1804 de 1999, decreto 798 de 2000, artículo 2 del decreto 1670 de 2007, artículo 121 del decreto 019 de 2012, decreto 2353 de 2015 y decreto 780 de 2016. Encontró probado que los 6 trabajadores relacionados en la demanda, se encontraban vinculados laboralmente con la empresa actora y por consiguiente afiliados al SSSS a través de Comfenalco Valle EPS en calidad de dependientes. Por tanto, beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.

Dice que la demandada expresó que las siguientes incapacidades se encontraron reconocidas y en trámite de pago³.

Número Documento	Número Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1005705300	10013611	Autorizada	20170724	20170727	4	800323239	Programación pago
1005705300	10002194	Autorizada	20170424	20170427	4	890323239	Programación pago

Relató que no existe una controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, toda vez que la EPS Comfenalco Valle se allanó a la solicitud efectuada respecto de dichas incapacidades. No obstante, no allegó prueba que permita corroborar el pago real reclamado.

Luego de relacionar en el recuadro adjunto la incapacidad expedida antes del 03 de diciembre de 2015, citó que el señor Víctor Augusto Borrero Churi no cumple con el periodo mínimo de cotización;

TRABAJADOR	CÉDULA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAS	OBSERVACION EPS
VICTOR AUGUSTO BORRERO CHURI	1136134424	23/10/2014	21/11/2014	30	NO TIENE APORTES

Ahora, respecto de la licencia de maternidad dada a Yulieth Zuluaga Solarte, la cual se encuentra en estudio de verificación de los requisitos, refirió que, en principio, para que sea procedente el pago de la licencia de maternidad por parte del sistema general de seguridad social en salud, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos. Al respecto, citó el acuerdo 414 de 2009, la sentencia de la Corte constitucional T-1223 de 2008, los artículos 218 y 220 de la ley 100 de 1993, el artículo 3° del decreto 4023 de 2011 y el artículo 29 del Código Iberoamericano de Seguridad Social. Consideró que es procedente el reembolso de la licencia de

³ Folio 36 de Archivo digital 3. ANEXOS CD 1.pdf

maternidad, proporcional a los días cotizados durante el período de gestación en favor de la demandante. Aclaró que, si bien el empleador canceló a la trabajadora los 98 días de la licencia de maternidad deprecada, no era procedente el reembolso en su totalidad. Bajo las anteriores premisas, procedió a realizar la liquidación de las prestaciones económicas reclamadas, hallando a favor de la accionante la suma de \$2.447.211.

En lo que atañe a los intereses moratorios e indexación citó el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016 parágrafo 1°. Evidenció que medió solicitud por parte del titular del derecho atendiendo la respuesta de la EPS con fecha 4 de octubre 2017. Circunstancia que probó el incumplimiento de la accionada, haciendo viable los intereses moratorios a partir del 5 de octubre de 2017 y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la misma.

4. La apelación⁴

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Comfenalco Valle EPS interpuso recurso de apelación.

4.2. Sustentó la censura reiterando los puntos esbozados en la contestación de la demanda, respecto a cada trabajador así:

2.1. El señor VÍCTOR AUGUSTO BORRERO CHURI, identificado con la C.C. No. 1.136.134.424, registra la incapacidad No. 9527528 generada entre el 21 de octubre de 2014 al 18 de noviembre de 2014, la cual no fue autorizada teniendo en cuenta que no tuvo aportes en las cuatro (04) semanas anteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1136134424	9527528	No Autorizada	20141021	20141118	29	890323239	NO TIENE APORTES EN LAS 4 SEMANAS ANTERIORES

⁴ 04CorreoRecibidoSuper00020210033600.pdf Cuaderno Tribunal.

2.2. El señor ANDRES CARDONA NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 1.144.124.950, registra la incapacidad No. 10013635 generada entre el 03 de agosto de 2017 hasta el 01 de septiembre de 2017, la cual no fue autorizada teniendo en cuenta que según nuestras bases de datos, la incapacidad no fue radicada.

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1144124950	10013635	No Autorizada	20170803	20170901	30	890323239	PIERDE PRORROGA - EMPRESA ACLARAR SI TRABAJO O RADICAR INCAPACIDAD / el 14 de mayo a 2 de agosto de 2017

2.3. El señor YEISON FERNANDO CENTENO VARGAS, identificado con la C.C. No. 1143948431, registra la incapacidad No. 55565725 generada entre el 06 de mayo de 2016 hasta el 20 de mayo de 2016, la cual no fue autorizada teniendo en cuenta que según nuestras bases de datos, la incapacidad no fue radicada.

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1143948431	55565725	No Autorizada	20160506	20160520	15	890323239	INCAPACIDAD TRANSCRITA NO RADICADA

2.4. La señora JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.005.705.300, registra las incapacidades No. 10013611 y 10002194, generada entre el 24 de abril de 2017 al 27 de abril de 2017 y del 24 de julio de 2017 al 27 de julio de 2017, respectivamente, las cuales fueron autorizadas por mi representada y se encuentran en programación de pago.

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1005705300	10013611	Autorizada	20170724	20170727	4	890323239	Programación pago
1005705300	10002194	Autorizada	20170424	20170427	4	890323239	Programación pago

2.5. Finalmente, respecto a las incapacidades referidas por el señor JIM ANDERSON ROSERO TEJADA y la señora JULIETH ZULUAGA SOLARTE, estas se encuentran en estudio de verificación de requisitos legales por parte del área de prestaciones económicas del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, para definir si procede o no su pago. De ser el caso, se aportarán los respectivos soportes documentales al Despacho en cuanto sean generados.

Concluyó de lo anterior, que no obran elementos probatorios eficientes que permitieren demostrar que Comfenalco Valle EPS haya evadido sus responsabilidades para con sus afiliados, estando demostrado que sus actuaciones fueron ajustadas a derecho. Finaliza su exposición en que *“es improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, en este caso de la EPS COMFENALCO VALLE con el usuario accionante, pues, ante todo, es una situación que se debe dirimir entre el empleador y el empleado y posterior a ello, es el EMPLEADOR quien debe solicitar el reembolso ante la EPS acreditando que asumió el pago de las prestaciones económicas”*.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante y Comfenalco Valle EPS:

Guardaron silencio dentro del término legal otorgado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional S-2021-000218 del 22 de febrero de 2021⁵, consistente en el pago de incapacidades médicas la suma \$2'.447.211, en favor de la sociedad SUMMAR Temporales S.A.S?

2. Respuesta al jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **NEGATIVA**. Fue acertada la decisión de la Superintendente Delegada, en cuando dispuso el pago de las incapacidades requeridas. No se evidenció el cumplimiento de la demandada de su obligación con la empleadora de sus afiliados dependientes, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Comfenalco en su escrito de apelación. Se debe confirmar la sentencia impugnada.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. De las incapacidades médicas.

⁵Pág. 1 a 8 Cuaderno Tribunal

El Artículo 227 del CST, dispone que, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su parágrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el Artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto al tema que hoy nos convoca, la Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

*“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. **“Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”** (...) deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas***

adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. ...Es importante resaltar que, (...) no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas. ...

Se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, respecto al pago de la incapacidad por enfermedad general, la mencionada Corporación ha considerado que aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera extemporánea o incompleta las cotizaciones en salud, y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera en tiempo o rechazado el pago realizado, dicha entidad por aceptar el aporte económico se allana a la deuda y se hace responsable de su retribución⁶.

2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente reconocer las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades (68, 69, 70, 72 y 73 del archivo digital 03Anexos CD.pdf) relacionadas con sus

⁶ Ver sentencias de la Corte Constitucional, T-972 de 2003, T-846 de 2008 y T-018 de 2010.

trabajadores Julieth Lozano Gómez, Jim Anderson Rosero Tejada y Julieth Zuluaga Solarte, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	FECHA I.	FECHA F.	DÍAS	VALOR
JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ	24/04/2017	27/04/2017	4	\$49.181
JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ	24/07/2017	27/07/2017	4	\$49.181
JIM ANDERSON ROSERO TEJADA	23/11/2016	25/11/2016	3	\$22,982
JULIETH ZULUAGA SOLARTE	16/03/2015	13/07/2015	98	\$2.325.867
			TOTAL	\$2.447.211

2.3.2. Es perentorio enunciar que en el marco de las pretensiones reconocidas por el *a quo*, de cara al recurso de apelación evocado por Comfenalco Valle Delagente EPS, se deben de excluir del punto de controversia y estudio las incapacidades médicas que atañen a los trabajadores Víctor Augusto Borrero Churi, Andrés Cardona Narvárez y Yeison Fernando Centeno Vargas, al no ser objeto de condena respecto a las incapacidades que les fueron a éstos otorgadas en su momento.

2.3.3. Hecha la anterior precisión, advierte la Corporación que no es sujeto de controversia que: *i)* los señores Julieth Alejandra Lozano Gómez, Jim Anderson Rosero Tejada y Julieth Zuluaga Solarte se encuentran afiliados a Comfenalco Valle EPS; *ii)* tampoco que a los usuarios les fueran reconocidas las incapacidades por parte de Comfenalco Valle EPS; *iii)* no se discute que su empleador SUMMAR Temporales S.A.S. realizó el pago a sus trabajadores de las precitadas incapacidades. *iv)* no fue materia de impugnación el monto hallado por el *a quo* por concepto de incapacidades pagadas por la accionante a sus trabajadores, ni la condena a intereses moratorios y costas procesales.

2.3.4. Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala se advierte que Comfenalco Valle EPS en lo que concierne al reconocimiento y pago de incapacidades médicas expedidas a los señores Julieth Alejandra Lozano Gómez, Jim Anderson Rosero Tejada y Julieth Zuluaga Solarte y a favor de la accionante, enunció que:

2.4. La señora JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.005.705.300, registra las incapacidades No. 10013611 y 10002194, generada entre el 24 de abril de 2017 al 27 de abril de 2017 y del 24 de julio de 2017 al 27 de julio de 2017, respectivamente, las cuales fueron autorizadas por mi representada y se encuentran en programación de pago.

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Documento Empresa	Observación
1005705300	10013611	Autorizada	20170724	20170727	4	890323239	Programación pago
1005705300	10002194	Autorizada	20170424	20170427	4	890323239	Programación pago

2.5. Finalmente, respecto a las incapacidades referidas por el señor JIM ANDERSON ROSERO TEJADA y la señora JULIETH ZULUAGA SOLARTE, estas se encuentran en estudio de verificación de requisitos legales por parte del área de prestaciones económicas del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, para definir si procede o no su pago. De ser el caso, se aportarán los respectivos soportes documentales al Despacho en cuanto sean generados.

2.3.5. Al respecto debe indicarse que como bien lo adujo la *a quo*, en el plenario no se acreditó por parte de Comfenalco Valle el pago de las incapacidades médicas dadas a los trabajadores Julieth Alejandra Lozano Gómez entre el 24 al 27 de abril de 2014 y del 24 al 27 de Julio de 2017, las que aduce se encuentran autorizadas y en programación de pago. Resultando procedente entonces la imposición de su pago por los siguientes montos:

TRABAJADOR	FECHA I.	FECHA F.	DÍAS	VALOR
JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ	24/04/2017	27/04/2017	4	\$49.181
JULIETH ALEJANDRA LOZANO GOMEZ	24/07/2017	27/07/2017	4	\$49.181

2.3.6. Ahora, de las incapacidades médicas expedidas a los trabajadores Jim Anderson Rosero Tejada y Julieth Zuluaga Solarte, la EPS convocada enuncia que su reconocimiento económico encuentra en estudio de verificación de requisitos legales por parte del Consorcio Salud EPS Comfenalco Valle. Para la Sala no existe duda alguna que, conforme a las disposiciones legales, el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas a dichos afiliados dependientes, corresponde sufragarlo a la EPS demandada, quien no puede sustraerse de su obligación por una revisión o trámite administrativo.

2.3.7. SUMMAR Temporales S.A.S, como se desprende del folio 74 del cuaderno 3.Anexos CD1.pdf., elevó ante Comfenalco Valle, desde el pasado octubre de 2017, solicitud de reconocimiento económico de las incapacidades médicas. Petición que se realizó en el marco del artículo 121 del Decreto 19 del 2012⁷.

⁷ El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser

2.3.8. Así, de los medios de convicción en mención, concluye la Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es posible tener por acreditado el pago del valor de las incapacidades ordenadas a los señores Jim Anderson Rosero Tejada y Julieth Zuluaga Solarte a favor de su empleador SUMMAR Temporales S.A.S. ni muchos menos, pender las mismas a una revisión administrativa, pues esta era la oportunidad para alegar alguna inconformidad frente a los requisitos para proceder a su pago.

2.3.9. Corolario de lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia, el despacho considera que resultó apropiada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso el reembolso de la suma de **\$2'447.211**, por concepto de las incapacidades generadas a los usuarios (Fls. 68, 69, 70, 72 y 73 del archivo digital 03Anexos CD.pdf) y que fueron pagadas por SUMMAR Temporales S.A.S., por estar debidamente soportadas. Motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por Comfenalco Valle EPS, en su escrito de impugnación. Debiéndose por tanto confirmar la sentencia impugnada.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Comfenalco Valle EPS

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia S-2021-000218 del 22 de febrero de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Comfenalco Valle EPS y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escañeada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)